

SELLADO EN EL REAL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

# DON PABLO DE OLAVIDE,

Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. Mag. Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de su Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, &c.

**P**OR quanto en nueve de Junio de este año se me comunicò la Orden del Real, y Supremo Consejo, que sigue.....

*Orden del Consejo de 9. de Junio de 1768.*

**C**ON motivo de varias Instancias, que han venido al Consejo de diferentes Vecinos de los Lugares de Churriana, Cullar de la Vega, Hajar, Purchil, Ciudad de Santa Fè, y Marchena, en razon, de que à los Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitassen por sì con sus Familias, y Casa poblada la mayor parte de el año en los citados Pueblos, fuesen preferidos por el tanto en el Arrendamiento de Tierras à otros qualesquiera Forasteros: hà resuelto el Consejo, habiendo oido à el Señor Fiscal, que en adelante no se Subarrienden Tierras algunas por ninguna Persona, y que en los Arrendamientos sean preferidos los Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitassen por sì con su Familia, y Casa poblada la mayor parte de el año en sus respectivos Pueblos, à los que sean estraños de ellos, y demàs, en quienes no concurren las mismas circunstancias, y que los Vecinos entre sì tengan igual preferencia los que carezcan de Tierras propias, ò arrendadas, à los que las tengan, à fin

A

de

de que circulen en mas manos las arrendables, para que de este modo queden socorridos todos en lo posible, y no se estanquen en los Poderosos; entendiendose esta Providencia, assi en los Arrendamientos de Tierras hechos, y que se hicieren, como en la venta de ellas; y que desde luego hagan las Justicias, que sin interpretacion, ni la menor detencion, cesen en el cultivo, y aprovechamiento de todas las Tierras arrendadas en el Termino de los referidos Pueblos, à fin de que inmediatamente entren los que, segun esta Declaracion, deben ser preferidos por el tanto, ò por taffacion, sin permitir à los Forasteros hacer mejora alguna, pena de perder su importe.

Atendiendo el Consejo, à que algunas Tierras tendran Frutos pendientes, quiere el Consejo, que las Justicias permitan à los Arrendadores su recoleccion, quedando en el mismo instante à beneficio de los Vecinos Contribuyentes, que las pidan, baxo las Reglas, que estan acordadas, siendo de cuenta de dichos Vecinos el pagar los Barbechos, y de las Justicias el evitar todo perjuicio, y dilacion.

Esta Resolucion me manda el Consejo participarla à V. S. y à todos los Intendentes de las Andalucias, para que la hagan poner en execucion en todos los Pueblos de sus respectivas Provincias, à fin de evitar perjuicios, y prepotencias: y de quedar V. S. en esta inteligencia, para hacerlo observar, me darà aviso, para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Junio nueve de mil setecientos sesenta y ocho = D. Ignacio de Ygareda = Sr. D. Pablo de Olavide.....

Y habiendose representado por esta muy Noble, y muy Leal Ciudad, y por mi à el citado Superior Tribunal sobre la practica, se sirviò expedir su Real Provision siguiente.....

DON

Provision  
de 17. de  
Agosto del  
mismo año.



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,  
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de

Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de  
Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos  
Don Pablo de Olavide, Asistente de la Ciudad de  
Sevilla, salud, y gracia: SABED, que con motivo de  
la Orden expedida en nueve de Junio proximo, para  
que no se Subarrendassen Tierras por ninguna Persona,  
y que en los Arrendamientos fuesen preferidos los Ve-  
cinos Legos, se hizo por esta Ciudad en diez de Julio  
siguiente la Representacion, que dice assi = Señor:  
Sevilla, con noticia de la Resolucion del Consejo de  
nueve de Junio proximo pasado, en que se prohiben  
los Subarriendos de Tierras, y se declara, que los  
Vecinos Legos, y Contribuyentes deben ser preferidos  
por el tanto, ò por tassacion en el Arrendamiento, y  
venta de ellas, hace presente à V. M. con el mas pro-  
fundo rendimiento, que esta Providencia en el estado  
actual de la Agricultura en la Andalucia produciria  
gravissimos inconvenientes. Las principales Labranzas,  
que ay en este Reyno, y de las que en el dia depende  
su subsistencia, se hallan establecidas en los Cortijos,  
distantes por lo comun muchas leguas de las Poblacion-  
es. Esta situacion hace, que las Labores no puedan  
ser reducidas à vn corto numero de Yuntas, pues assi  
no podrian mantenerse. Lo distante de la Poblacion,  
y lo mal distribuida, que esta se halla, reunida en  
grandes Pueblos, induce la precision, de que mientras  
duran las faenas, que es casi todo el año, vivan, y

Representacion...}

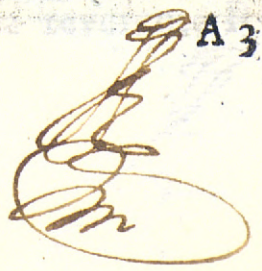
habi-

A 2



habiten los Trabajadores en las Casas de los Cortijos; pues si diariamente huviesen de ir à cultivarlos desde los Lugares, perderian el tiempo mas precioso. Con este respeto se ven los Labradores precisados à mantener vna Labranza crecida, que sufrague à los gastos, que ocasiona la subsistencia de estos Cortijos, pues en ellos conservan vn Apero correspondiente con Almiarres, en que custodian la Paja, para la manutencion de los Ganados de la Labor, y todos los demàs Peltrechos, que son indispensables, para sostenerla: de modo, que, para emprenderla, se necesita anticipar vn gasto considerable, y ni aun esto se puede hacer de repente, sino que es preciso mucho tiempo, para preparar aquellas Existencias; de lo que dimana, que regularmente se practica, que el nuevo Colono las tome en traspaso del antiguo. Por otra parte, la misma defectuosa distribucion, en que se halla la Poblacion de Andalucia, ocasiona, que las mayores porciones de Tierras Labrantias estèn situadas en los Terminos de los Lugares de poco Vecindario. De aqui es, que no pudiendo cultivarse por los Vecinos, es preciso, las labren las Personas, que estàn establecidas en los grandes Pueblos, y que tienen caudal suficiente, para sostener el costo de estas labranzas. De esta actual disposicion de cosas resulta, que si de repente se mandasse, que todos los Vecinos Forasteros de los Pueblos cessassen en el aprovechamiento, y cultivo de las Tierras, que tienen en arrendamiento, luego que se verifique la recoleccion de los frutos pendientes, quedando en el mismo instante à beneficio de los Vecinos, que las pidan, se causaria vna convulsion general, capaz de arruinar la Agricultura, que aunque defectuosa tenemos en el dia; porque los Labradores por lo abanzado de la Estacion, no tendrian donde acomodar sus Labranzas, y

consequently se les inhabilitaria de poder sembrar en la proxima Cosecha, tampoco podrian hallar donde colocar, y abrigar sus Ganados, y assi se verian en la triste necesidad de malvaratarlos, perdiendo los Peltrechos, y Aperos, que no quisiessen tomarles à viles precios los Vecinos, à quienes se concede el Tantèo. Estos Vecinos, que tanto claman por falta de Tierra, son por lo comun vnos Pobres miserables, que no tienen Ganado proprio, ni caudal suficiente, para costèar las Labranzas, que dexen los Forasteros. Lo mas que se puede esperar, es, que por la codicia de aprovechar aquellas Tierras, que consideren ser de la mejor calidad, ò estàn mejor cultivadas, las apetezcan aora, y despojen à los actuales Colonos; pero el resto quedará sin destino, y aun estas mismas, que elijan vendrán luego à abandonarlas; porque segun la situacion, que tienen, y demàs circunstancias, que quedan referidas, no es posible mantener las Labores en estos Cortijos, sin los repuestos, y desembolsos, que no pueden sufrir estos Labradores debiles, y precarios. La resulta de todo esto sería, que arruinandose infaliblemente las Labranzas actuales, no se podría sustituirles otras, y se causaria vn general trastorno en la Agricultura, en perjuicio notorio del Estado. Sevilla, en calidad de Capital de su Provincia, se vè en la forzosa yrgencia de representar à V. M. quanto corresponde à su obligacion, assi por el bien del Estado, como por el de su Provincia, y Labradores. Conoce bien, que no convienen grandissimas las Labores; pero si proporcionados Cortijos de treinta, ò quarenta Arados, para que sean vtiles las Labranzas; assi lo tiene manifestado en el Expediente, que pende en el Consejo. Sabe, que la perfeccion de la Agricultura sería trasplantar la Poblacion sobre el terreno, y que

A 3  


ca-

cada Labrador cultivasse solo aquella porcion , que  
 està comprehendida en la esfera de actividad , à que  
 alcanza su atencion , y fuerzas. Entiende , que para  
 conseguir estos fines, seria utilissimo, que los Cortijos  
 se transformassen en otros tantos Pueblos , para que  
 viviendo el Labrador en su Suerte, le hiciesse produ-  
 cir todo lo posible , y que en esto estàn sus ventajas,  
 y las del Estado. Se hace cargo , de que la Superior  
 ilustracion del Consejo se dirige à estas miras, quando  
 concede à los Vecinos la preferencia sobre los Foraste-  
 ros ; pero al proprio tiempo hace concepto , de que  
 esta operacion pide tiempo , y el uso de medios in-  
 directos , que conduciendo à el establecimiento de el  
 nuevo methodo de Agricultura, vayan corrigiendo los  
 vicios , que padece la actual ; pues esto seria privar à  
 toda la Provincia de su subsistencia, antes de provèer  
 otro modo de assegurar las producciones. Lo mani-  
 festado hasta aqui milita , para con toda la Provincia,  
 de que Sevilla es Capital ; pero limitandose à tratar de  
 su particular interes , aun son mas visibles los inconve-  
 nientes. Esta Ciudad apenas tiene mas Termino , que  
 el de sus Murallas , pues llegan con immediacion à sus  
 Arrabales los Terminos de los Lugares circunvecinos.  
 Consequientemente resulta, que todos los Labradores,  
 de que se compone , que son en crecido numero, la-  
 bran Cortijos, y Tierras en Terminos de otros Pueblos;  
 por lo que, si se entendiesse para con ellos la Resolu-  
 cion del Consejo, se arruinarian con vn solo golpe las  
 crecidas Labores, que mantienen, y se les pondria en la  
 precision de deshacerse tumultuariamente de los Gana-  
 dos, Aperos , y Peltrechos con inmensas pèrdidas.  
 Aunque se pudiera decir , que los Vecinos de Sevilla  
 se deben considerar, serlo tambien de los Pueblos de su  
 Tierra , Termino , y Jurisdiccion ; no viniendo este

7

affunto declarado , ocasionaria por decontado las inquietudes, y disputas, que son frequentes en semejantes casos. Pero quando se concediesse, que la vecindad de Sevilla es extensiva à aquellos Pueblos , sería este vn remedio muy debil ; pues siendo de corta extension sus Terminos , y hallandose la mayor parte de ellos à vna gran distancia de la Capital , ni es posible transferir allí las Labranzas , ni pueden sufrir con mucha diferencia las que resultarian despojadas con la propuesta novedad. Así era indispensable , para precaver su ruina, conceder à los Vecinos de Sevilla igual preferencia en los Terminos de los Pueblos de ocho leguas en contorno. No tomandose este temperamento, repite Sevilla, que sería infalible la ruina de todos sus Vecinos Labradores, pues à excepcion de vn muy corto numero, son todos Arrendatarios , y lo propio sucede en el resto de la Provincia , porque la mayor parte de las Tierras Labrantias se hallan en Manos muertas, Vinculos , y Mayorazgos. Sevilla está altamente persuadida, de que las atenciones de el Consejo se dirigen à el fomento de la Agricultura. Es testigo del incessante desvelo, con que está dictando Providencias , que conspiran à el logro de este importante fin ; y esta misma consideracion, y la persuasion intima, en que se halla, de los inconvenientes, que teme en la execucion de la Orden, que va citada , le animan à recurrir à V. M. suplicando rendidamente , se digne concederle su licencia, para poder nombrar vn Diputado, que passe à la Corte en solicitud del buen exito de este Expediente. Así lo hà acordado de conformidad su Ayuntamiento, para lo que solo le mueve su ardiente desseo del bien público de esta Provincia, y su amor al Real Servicio de V. M. de cuya Paternal Clemencia espera, sea de su agrado esta reverente Representacion. Dios guarde

Representacion  
 ...

20110

A4

la

Representacion ...

la Catholica Real Persona de V. M. los muchos años, que la Christiandad ha menester, y desea. Sevilla à diez de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Bernardo de Luque y Muñana. Marcelo Suarez de Urbina. Fernando Quixano Guerra. Thomàs de Guzmàn. Andrés Sanchez Montañõ, Secretario de Cabildo = Y tambien Vos el Asistente hicisteis en veinte y quatro de dicho mes de Julio la Representacion, que sigue = M. P. S. Por Carta-Orden de nueve de Junio de este año se firvió V. A. resolver, que en adelante no se Subarrienden Tierras algunas por ninguna Persona: Que en los Arrendamientos sean preferidos los Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitassen por sí con su Familia, y Casa poblada la mayor parte del año en sus respectivos Pueblos, à los que sean extraños de ellos, y demás en quienes no concurren las mismas circunstancias, y que los Vecinos entre sí tengan igual preferencia los que carezcan de Tierras propias, ò arrendadas, à los que las tengan, à fin de que circulen en mas manos las arrendables, para que de este modo queden socorridos todos en lo posible, y no se estancuen en los Poderosos; entendiendose esta Providencia, assi en los Arrendamientos de Tierras hechos, y que se hicieren, como en la venta de ellas; y que desde luego hagan las Justicias, que sin interpretacion, ni la menor detencion, cessen en el cultivo, y aprovechamiento de todas las Tierras arrendadas en el Termino de los referidos Pueblos, à fin de que inmediatamente entren los que, segun esta Declaracion, deben ser preferidos por el tanto, ò por tassas, sin permitib à los Forasteros hacer mejora, pena de perder su importe: Que las Tierras, que tengan frutos pendientes, se permita à los Arrendadores su recoleccion, quedando en el mismo instante à beneficio de los Vecinos



cinos Contribuyentes , que las pidan , baxo de las re-  
 glas , que estàn acordadas, siendo de cuenta de dichos  
 Vecinos el pagar los Barbechos, y de las Justicias el  
 evitar todo perjuicio, y dilacion. Quando recibì esta  
 Orden me ocurrieron los graves inconvenientes, que  
 de su practica , en la parte en que manda cessar desde  
 luego todos los Arrendamientos de Forasteros, podian  
 resultar en este Reynado ; me gobernaba , para este  
 concepto, el conocimiento, que he tomado del estado  
 actual de su Agricultura, con motivo del Informe, que  
 por Resolucion del Consejo le he hecho sobre el estable-  
 cimiento de vna nueva Ley Agraria ; pero no atrevien-  
 dome à fiarme de mis propias luces , quise oir los  
 Dictámenes de Personas practicas , è inteligentes en la  
 materia. Fuè general el clamor , que suscitò en este  
 Pueblo, y los demàs del Reynado la noticia de dicha  
 Resolucion , y hallando yo comprobado mi primer  
 dictamen, no puedo menos de manifestar à la Supe-  
 rior ilustracion del Consejo los motivos , en que lo  
 fundo, para que en su vista se sirva resolver lo que ten-  
 ga por mas conveniente. ¶ Para poner el assunto en  
 su verdadero punto de vista , conviene manifestar ante  
 todas cosas , qual es el presente estado de la Labor en  
 la Andalucia : Consiste , pues , en que las principales  
 Labores estàn reducidas à los que aqui llaman Cortijos:  
 Que no son otra cosa , que vna Casa en medio de vn  
 Campo immenso , en que se acogen los Directores de  
 las Labores , y los Aperos necesarios para ellas. Allí  
 coloca el Labrador la Paja, que necesita , para man-  
 tener su Ganado en el Invierno , formando los que  
 llaman Almiares , que son vnos Almacenes de esta espe-  
 cie hechos en disposicion, que no les pueden penetrar  
 las lluvias. Estos preparativos son absolutamente ne-  
 cessarios por la presente situacion de las Tierras à tanta  
 dis-

distancia de los Pueblos, que impossibilita su cultivo en pequeñas porciones, y hace impracticable el transporte de los Peltrechos, y Enseres. Estas mismas causas han dado motivo, à que siempre, que vn Labrador trata de mudar su Labranza de vn Cortijo á otro, ò establecerla de nuevo, sea preciso anticipar los preparativos à lo menos seis meses antes de el, en que deben empezar à cultivar, para poder acopiar la Paja, formar los Almiarés, y hacer repuesto de los demás Enseres, que le son indispensables. Como la costumbre ha hecho, que estos Cortijos, ni se siembren todos los años, ni se executen las Sementeras, sin que antes esté preparado el terreno con los Barbechos, resulta de aquí, que para que vn Labrador pueda sembrar en el Otoño de sesenta y nueve, debe arrendar el Cortijo por la Cosecha de sesenta y ocho, para hacer sus Repuestos en esta estacion, que es la vnica favorable para el acopio de Paja. Empezar à Barbechar por Enero siguiente, y preparar las cosas de modo, que à las primeras aguas de Octubre logre hacer la Sementera. Tal es el Systema, que en el dia siguen los Labradores de Cortijos en este País, y solo se varia, quando por medio de traspassos cede vn Labrador en otro todos los Peltrechos, Enseres, y Barbechos. Segun esta practica, desde luego aparece, que si de repente se mandasse, que todos los Labradores de Cortijos cessassen en los Arrendamientos, que tienen hechos, y sin dárles tiempo, para buscar otras Tierras, en que acomodar sus Labranzas, se les obligasse à desocupar las que en el dia tienen, sería infalible su ruina; por que dõnde havian de colocar el crecido numero de Ganados, que se ven precisados à mantener para estas grandes labranzas? Què harian de sus Peltrechos? La Paja, este genero tan volumoso, cuyo transporte vale mas, que el principal, à dõnde

II

la llevarian? Sin duda, que se les pondria en la triste necesidad de malbaratar, y vender à viles precios estos Efectos, en que por lo regular consiste toda su fortuna. Se verian de vn solo golpe cessar todas estas Labranzas: se perderia vn numero considerable de Labradores, y Vassallos Contribuyentes: y se ocasionaria vna convulsion general, capaz de destruir toda la Agricultura. Para que se forme vna idea justa de los perjuicios, que ocasionaria esta rebolucion, debe advertirse, que los mas de los Labradores de Cortijos viven en las Capitales, ò Pueblos grandes, y son Forasteros de aquellos, en cuyos Terminos estan las Tierras, que cultivan. Casi todos son Arrendadores, pues raro Proprietario se ve, que labre sus propias Tierras. Por esso es muy crecido el numero de los que se hallan comprehendidos en la Resolucion del Consejo; y esto es lo que hace mas temible el riesgo, que amenaza à el Estado, si se les expone, à que de repente cessen en sus Labores. Las intenciones del Consejo son, que las Tierras arrendables circulen en mas manos, para que de este modo queden socorridos todos en lo posible, y no se estanquen en los Poderosos: esto es justissimo, pues todos conocen, que las grandes Labranzas perjudican à la Agricultura. Para fomentarla, es oportuno, que los Cortijos se reduzcan à Pueblos, poniendo asi las Tierras en muchas manos, que tengan la actividad suficiente, para cultivarlas bien, y hacer multiplicar las producciones. Pero por lo mismo, que esto seria la perfeccion de vn Systema de Agricultura, no se puede empezar por ella. Allà debe de ir la Legislacion. Este es el objeto, à que debe dirigirse. Pero esta operacion requiere tiempo, debe prepararse por medios suaves, è indirectos, antes de que à los Labradores, de que aora depende nuestra subsistencia, se les precise, à que

aban.

\*

abandonén sus Labranzas, se debe contar con otros, que se hallen en estado de substituirles. Sin esto nos expondríamos à quedar sin vnos, ni otros, y se daría à la Agricultura vn golpe fatal, que despues no sería facil remediar. Agrégase à esto, que por lo comun los Vecinos de los Pueblos, que claman por falta de Tierras, ò son vnos miserables Jornaleros, sin caudal para sostener los gastos de la Labor, ò Pelentrines de vna, dos, ò mas Yuntas, que no pueden tomar solos vn Cortijo. Lo mas que se puede esperar de ellos, es, que se vnan, para arrendarlo, ò que solo tomen aquella porcion, que cada vno pueda cultivar. Ni en vno, ni en otro caso se puede prometer, que estos debiles Labradores llenen el hueco, que dexan los actuales, ni contribuyan al progreso de la Agricultura, pues no pudiendo establecerse en los Cortijos, porque, como queda dicho, en estos no ay mas que vna Casa, donde aora se acogen los Directores de las grandes Labranzas, era preciso, que diariamente tuviessen que ir, y venir al Pueblo, que està distante, con lo que consumiría el tiempo mas precioso, y nunca podrian cultivar bien. Para esto era indispensable tomar las cosas en su raiz, transplantando la Poblacion sobre el terreno, lo que no puede hacerse por el medio solo de la preferencia en los Arriendos, sino que se necesitan otras reglas. Algunas he indicado al Consejo en mi Informe sobre la Ley Agraria. Allí expuse los fundamentos, que me asistían, para no atreverme à proponer, que desde luego se mandassen cessar las grandes Labranzas; y estos mismos son los que me hacen conceptuar, que sería aventurada la Providencia de declarar con todos los actuales Arriendos, concediendo indistintamente à los Vecinos el Privilegio del Tanto sobre los Forasteros. Esta es vna materia, que necesi-

ta vn Systema reglado, con Providencias, que abracen el todo de la operacion: Que las vnas preparen à las otras, y que por vn methodo progresivo, y vniendo todas las relaciones, conduzcan al fin deseado de mejorar la Agricultura, emmendando los defectos, que padece por medios indirectos, sin exponer los que en el dia ay, hasta que por la misma fuerza de la Legislacion tomen las cosas el estado de perfeccion, que se requiere. Uno de los inconvenientes, que produciria el Privilegio del Tanto, que se concede à los Vecinos en los actuales Arrendamientos, es, que esto sea por tassacion. El remedio de la tassa ha ocasionado tantos inconvenientes en todas las cosas, à que se ha aplicado, que yà se tiene por regla el excluirla, pues solo sirve, para preparar monopolios, y de prestar nuevas armas à los Poderosos, para tyranizar à los necesitados. Testigo el Trigo, quando estaba tassado, y todos los generos sujetos à Postura. El verdadero modo de determinar el precio justo de los Arrendamientos de Tierras, de igualar las Condiciones del Arrendador, y Proprietario, y de mantener la Justicia del Contrato, seria declarar, que la pension se pagasse en Frutos, determinandose la Quota de esto. Asì lo tiene mandado el Consejo en lo respectivo à las Tierras de Proprios, y Arbitrios. Este es vn medio, que Yo propongo en mi Informe sobre la Ley Agraria, y con el cessan los inconvenientes de la Tassa: Nombre fatal, que deberia desterrarse de nuestro Idioma. Reasumiendo el presente assunto, me parece, que se podria tomar vn temperamento, que dexandose en su fuerza las reglas dadas por el Consejo en su citada Orden de nueve de Junio, hiciesse cessar los inconvenientes de su practica en actual constitucion. Este seria declarar, que el Privilegio del Tanto, que por ella se concede

de à los Vecinos, respecto los Forasteros, no se entendiessè con los Arrendamientos actuales, sino con los que se hiciessen de nuevo. Que se dexassen los Labradores, que aora cultivan los Cortijos, continuar en su aprovechamiento, hasta que se concluya el tiempo de sus respectivas Contratas. Entonces, quando se tratasse de arrendarlos de nuevo, serìa, quando se podria conceder la preferencia al Vecino, y ésta modificacion salvaria los inconvenientes propuestos, pues interpelados desde aora los actuales Arrendadores, tendrian tiempo, para preparar otras Tierras, à donde transferir sus Labranzas; y si no querian continuarlas, se les facilitaria el modo de deshacerse de sus Ganados, y Peltrechos, sin tanta pérdida. Tambien convendria declarar, que quando el Vecino usasse del remedio del Tantèo, para excluir al Forastero, que en virtud de anterior Arrendamiento tenia yà establecida su Labor en el Termino, se le concediessè à el tal Arrendamiento, digo Arrendador Forastero, seis meses, contados desde el dia, en que se declarasse el Tantèo, para que en ellos buscasse otro Cortijo, en que trasladar su Labor, ò pudiessè disponer de los Peltrechos, y Ganados. Por èste orden se verificaria, que el Vecino lograssè la preferencia, sin ruina del Forastero, y sin perjuicio de la Agricultura. He dicho, que el temperamento indicado se entienda de los Cortijos, y explicando mas el concepto, añado: Que en lo respectivo à las Hazas, y Tierras sueltas, no ay inconveniente, en que desde luego se mande poner en practica la Resolucion del Consejo, pues para con ellas no militan los motivos, que para con los Cortijos. Hè expuesto lo que me parece, para ocurrir por aora à el eminente peligro, que amenaza en la execucion de la citada Orden. Pero manifestando con

syn-

sinceridad mi dictamen, lo que creo, conviene, es, que se suspenda en el todo su execucion, y que no se haga novedad, hasta que el Consejo, con vista del Expediente, que se sigue, sobre poner en vn pie mas bien entendido la Agricultura de estos Reynos, establezca Plan reglado, que abraze vn Systema general, que emmiende los defectos, que padece esta, y contribuya à su fomento. Sevilla, veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y ocho = M. P. S. = Don Pablo de Olavide = Y vistas estas Representaciones por los del nuestro Consejo, con otros varios Recursos, que de la misma naturaleza havia pendientes, y lo expuesto sobre todos, y cada vno de ellos por el nuestro Fiscal, proveyeron en nueve de este mes el Auto siguiente = Se declara, que el Derecho de Tanteo, y preferencia concedido en quanto à los Arrendamientos de Tierras à los Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitassen por si con su Familia, y Casa poblada la mayor parte del año en los Pueblos, en cuyos Terminos existiesen dichas Tierras, respeto de los Forasteros, en quienes no concurren estas circunstancias, sobre que se han dado por el Consejo diferentes Providencias, y librado los correspondientes Despachos, y Ordenes en los Expedientes de los Lugares de Churrana, Cullar de la Vega, Hajar, Purchil, y Santa Fè de la Jurisdiccion de Granada, Marchena, y otros Pueblos, debe entenderse, y observarse en las Tierras sueltas de Dominio particular, fenecidos los arrendamientos pendientes, y solo para los successivos; observandose en quanto à las Tierras Concegiles las Ordenes generales, que estàn dadas, sin la menor alteracion; pero no procede, ni debe observarse el Tanteo del Vecino à el Forastero, siendo ambos Contribuyentes en quanto à Cortijos

de

**AUTO.**  
*S. res de Go-*  
*bierno 1.<sup>a</sup>*  
 D. Pedro Colon  
 D. Andrés Ma-  
 raber.  
 Marqués de Pe-  
 jas.  
 D. Simon de  
 Anda.  
 D. Pedro Leon.  
 D. Juan de Mi-  
 randa.  
 D. Augustin de  
 Leiza,

de Dominio particular; respecto de que estos vienen à hacer vna especie de Termino separado, en que no versa interès de la Causa pública, para permitirlo, y concurren en quanto à ellos otras razones, que no militan las Tierras particulares, y sueltas. En cuya consecuencia se manda, que por aora, y en el interin, que se establece la Ley Agraria, no se haga novedad en quanto à los Cortijos de Dominio particular; y en el caso de haverse hecho, y despojado de ellos à los Arrendatarios Forasteros Seculares, y Contribuyentes, como tambien à los que lo sean de Tierras sueltas de Dominio particular, y estèn pendientes sus Arrendamientos (exceptuadas por aora las de la Vega de Granada, comprendidas en el Fuero de Poblacion, sobre que se dà Providencia instructiva en Expediente separado) sean vnos, y otros inmediatamente reintegrados; y solo en el caso de que el Arrendatario de dichos Cortijos sea alguna Comunidad, Mano muerta, ò algun Eclesiastico, fenecido el Arrendamiento, debe tener lugar el Tantéo; aunque el tal Eclesiastico tenga la calidad de Vecino, assi porque el Tantéo de Tierras es vna negociacion impropria de los Exemptos, y Comunidades, como porque impide à los Seglares el progreso de la Labranza, perjudica los Reales interesses, los Diezmos, y las Contribuciones Vecinales; sucediendo lo mismo con los Eclesiasticos sueltos. Asimismo se declara, que si las Tierras sueltas de Dominio particular se arrendassen por el Dueño à subhasta, el Tantéo ha de ser en la cantidad, y condiciones del remate, apartado fraude, y sin elegir parte de las Tierras, y dexar las otras; pues el Vecino, ò Vecinos, que salieren à el Tantéo, las deben tomar todas, y obligarse de mancomun à la paga del Arrendamiento, para evitar contiendas; y lo

mis-

AUTO.  
 D. Juan de M...  
 D. Pedro Leon...  
 D. Simon de...  
 D. Andres Ma...  
 D. Pedro Colon...  
 D. Juan de M...  
 D. Augustin de...  
 D. Juan de M...  
 D. Pedro Leon...  
 D. Simon de...  
 D. Andres Ma...  
 D. Pedro Colon...  
 D. Juan de M...  
 D. Augustin de...  
 D. Juan de M...



17

mismo si el Arriendo se hiciere por convencion privada. Y para la clara inteligencia de las Providencias anteriores dadas en los citados Expedientes, y su debido cumplimiento conforme à estas declaraciones, se libren con insercion de ellas los Despachos, y den las Ordenes correspondientes à la Chancilleria de Granada, Audiencia de Sevilla, y à los Intendentes, y Corregidores de Andalucia, con el mas estrecho encargo, de que prohiban, y castiguen el Subarriendo de Tierras como vna regatoneria, destructiva de el progreso de la Agricultura. Madrid, y Agosto nueve de mil setecientos sesenta y ocho = Està rubricado = Lic.<sup>do</sup> Alarcòn. = Y para que se observe lo resuelto, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que os sea presentada, ò con ella fuereis requerido, veais el Auto, que queda inferto, proveido por los del nuestro Consejo el citado dia nueve de este mes, y en la parte, que os toca, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, declara, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna: Que asì es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. D. Phelipe Codallos. D. Jacinto de Tudò. D. Augustin de Leyza Eraso. D. Francisco Guell. = Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. Theniente de Chancillèr Mayor: D. Nicolàs Verdugo.

Esta Provision se me presentò por el Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor de esta Ciudad, pidiendo su cumplimiento: Que se publicasse, è



Para despachos de oficio. número 184.  
**SELLO Q. VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.**

imprimiessse, y teniendo efecto, se passasse la Original con las Diligencias al Archivo de la misma Ciudad, para que en él se conservasse: y por mi así se mandò en Providencia de veinte y seis de este mes ante el infrascripto Escribano Mayor de esta Intendencia, y Superintendencia. A èsta consequencia, y para que se reparta, y atienda à su observancia, doy el Presente en Sevilla à treinta y vno de Agosto del año de mil setecientos sesenta y ocho.

*D. Pablo de Olavide.*

*D. Antonio de Lemos  
y Beltràn.*